

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 152

Fecha: 11-11-2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013343061 2016 00357	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA STELLA ROJAS OBANDO	COLPENSIONES Y OTROS	AUTO QUE RESUELVE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL - ADMITE TUTELA	10/11/2016	
110013343061 2016 00429	ACCIONES DE TUTELA	JOSE RODRIGUEZ GOMEZ LEAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	AUTO QUE RESUELVE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA UARIV - UNA VEZ VENCIDO EL TÉRMINO INGRESAR	10/11/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



SANDRA NATALIA PERINOSA BUENO
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00357-00
ACCIONANTE: Gloria Stella Rojas Obando
ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá- Sala Plena
Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

TUTELA

La señora Gloria Stella Rojas Obando por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Plena y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, solicitando la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital personal y familiar, la dignidad humana, y el derecho pensional en conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, los cuales considera le fueron vulnerados por las entidades accionadas, al haber proferido la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá la Resolución 005 del 25 de enero de 2016 mediante la cual se ordenó el retiro de la accionante como Juez 44 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, y de otra parte, la Administradora Colombiana de Pensiones al no haberle reconocido la pensión de vejez.

Mediante providencia del 09 de junio de 2016, el despacho resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia (Reparto).

La Corte Suprema de Justicia propuso conflicto de competencia negativa en el proceso de la referencia y ordenó remitir el expediente a la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional resolvió el conflicto negativo de competencia, no obstante, una vez revisado el expediente enviado por la alta Corte el 24 de octubre de 2016, el despacho evidencia que el mismo no corresponde a la acción de tutela promovida por la señora Gloria Stella Rojas Obando contra el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Plena y la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, sino que corresponde al expediente ICC-2460 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00357-00
ACCIONANTE: Gloria Stella Rojas Obando
ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá- Sala Plena
 Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Mediante providencia del 24 de octubre de 2016, el despacho ordenó que por Secretaría se efectuara la devolución del expediente ICC-2460 proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar a la Corte Constitucional, y solicitó que se remitiera a este Despacho judicial el proceso correspondiente a la acción de tutela con radicada con No. 11001-3343-061-2016-00357-00, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por dicha Corporación.

El 26 de octubre de 2016, fue remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Valledupar el expediente correspondiente a la acción de tutela 11001-3343-061-2016-00357-00, el cual fue recibido por esta agencia judicial el 08 de noviembre de 2016 (fol. 15, C1).

Una vez revisado el escrito de tutela, el despacho denota que la accionante solicitó medida provisional para que se suspenda la ejecución de la Resolución 005 del 25 de enero de 2016, mediante la cual la Sala Plena del Tribunal Superior de Bogotá ordenó el retiro de la señora Gloria Stella Rojas Obando como Jueza 44 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, así como de la Resolución No. 087 del 29 de febrero de 2016 mediante la cual no se repuso dicho acto administrativo y se negó el recurso de apelación contra la Resolución 005 del 25 de enero de 2016.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de las denominadas acciones de tutela, consagra:

“Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se resalta).

Es así como la H. Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00357-00
ACCIONANTE: Gloria Stella Rojas Obando
ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá- Sala Plena
Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

- a) En primer lugar, la finalidad de la medida provisional se reduce a: evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Así, el único objetivo es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. En todo caso, dada la naturaleza “cautelar” de la medida, es claro que el perjuicio debe ser cierto e inminente.

Lo anterior, en orden a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales¹, decisión que “no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

- b) Ahora bien, la medida sólo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental. Para el efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la “urgencia y necesidad” para decretar la medida provisional, “pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves”³.
- c) Finalmente, como se desprende de la norma, se trata de una medida que puede dictarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo (al resolver de fondo, si la medida provisional se convierte en definitiva o si por el contrario habrá de revocarse). Lo anterior no implica un prejuzgamiento, en cuanto su finalidad concreta, se reitera, es garantizar la eficacia material de un eventual fallo que acceda a la solicitud de tutela.

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una decisión de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia de la H. Corte

¹ Ver entre otros, autos A-035 de 8 de febrero de 2007 y A-166 de 18 de mayo de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Manuel José Cepeda respectivamente.

² A-040A de 31 de enero de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

³ *Ibidem.*

4

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00357-00
ACCIONANTE: Gloria Stella Rojas Obando
ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá- Sala Plena
Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, de la lectura de los hechos y de la revisión del expediente para el despacho no se encuentra configurado el requisito de necesidad y de urgencia, toda vez que los actos administrativos objeto de la medida provisional no se denotan como abiertamente ilegales o lesivos, por lo que no se nota el perjuicio inminente que presupone la medida.

En este punto, resulta importante resaltar que la decisión de no acceder a la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento. De acuerdo con lo expuesto, no se encuentran configurados los elementos de necesidad y urgencia propios de la medida provisional contenida en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no se procederá a acceder a la solicitud de la medida provisional solicitada.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional, que dejó sin efectos la providencia proferida el 09 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora Gloria Stella Rojas Obando contra la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por el buzón de notificaciones judiciales a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (notificacionestutelas@colpensiones.gov.co) a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: COMUNICAR mediante este auto de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00357-00
ACCIONANTE: Gloria Stella Rojas Obando
ACCIONADO: Tribunal Superior de Bogotá- Sala Plena
Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR mediante el presente auto a **COLPENSIONES**, para que certifique sí la señora Gloria Stella Rojas Obando, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 41.481.212 de Bogotá, ya fue incluida en la nómina de pensionados.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción del oficio que deberá ser enviado por la Secretaría del despacho al buzón de notificaciones judiciales.

OCTAVO: REQUERIR mediante el presente auto a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que remita con destino a este expediente copia de la totalidad de la actuación administrativa que repose en dicha Corporación en razón de las solicitudes incoadas por la señora Gloria Stella Rojas Obando; en el que se incluya la respuesta al recurso de queja interpuesto por la accionante ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como los actos administrativos proferidos por la Corte Suprema de Justicia en razón de los recursos de queja y apelación interpuestos por la accionante contra las Resoluciones No. 005 del 25 de enero de 2016 y la Resolución No. 087 del 29 de febrero de 2016, con la constancia de notificación.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción del oficio que deberá ser enviado por la Secretaría del despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00429-00
ACCIONANTE: José Rodrigo Gómez Leal
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Rodrigo Gómez Leal interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual le fue vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta sobre la solicitud que presentó con el fin de que se le conceda la ayuda humanitaria prioritaria de forma directa, sin turno o de fecha cierta de cuándo va a salir dicha ayuda humanitaria; en caso de asignarse un turno se manifieste por escrito cuándo se va a otorgar dicha ayuda, teniendo en cuenta que es para suplir el mínimo vital de alimentación y alojamiento; que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092; se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que dicho mínimo vital sea otorgado de manera inmediata; se corrija la ayuda humanitaria y se asigne dicho mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar; se informe de manera oportuna la consignación de la ayuda humanitaria y se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.
2. Este despacho, mediante fallo de fecha 23 de septiembre de 2016, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 18 de agosto de 2016 No. 2016-711-3782979-2 (fol.4), en los términos expuestos en la parte motiva.”

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00429-00
ACCIONANTE: José Rodrigo Gómez Leal
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

3. Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2016, el accionante interpuso incidente de desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, dado que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición (fol.1).
4. El 20 de octubre de 2016, la Dra. Beatriz Carmenza Ochoa, Directora de Gestión Social y Humanitaria (E) de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas y la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas mediante memorial procedieron a manifestarse sobre el cumplimiento del fallo de tutela del 23 de septiembre de 2016, en el cual indicó que ya se dio respuesta a la petición presentada por el accionante, anexando los correspondientes soportes documentales (fls. 7-13).

Así las cosas se hace necesario poner en conocimiento del accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin de que realice las observaciones que considere pertinentes. Así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.


Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento a la parte accionante de la documentación mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la petición objeto de la acción de tutela (Fls. 7-13), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días con contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia. Así mismo fíjese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos indicados precedentemente, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2016

Señores:
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA.
BOGOTA D.C.
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA RAD 2016-00429
Accionante: JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto: CUMPLIMIENTO DE FALLO

De conformidad con la Resolución N° 00113 de 2015 por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se crea la Ruta Integral como estrategia de atención que permite mejorar la respuesta institucional a las víctimas del conflicto armado, se decidió delegar en cada una de la Direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011

Teniendo en cuenta lo mencionado, **BEATRIZ CARMENZA OCHOA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 21.403.752, en calidad de Directora Encargada de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria y **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.335.962, en calidad de Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procede a informar sobre el cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Despacho, mediante fallo de tutela acogió las pretensiones solicitadas por **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1106363640** y ordenó lo siguiente:

"(...)
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Doctora **GLADYS CELEIDE PRADA PARDO**, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 18 de agosto de 2016 No. 2016-711-3782979-2 (fol.4), en los términos expuestos en la parte motiva.
 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL**.

• INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ÚNICO DE VICTIMAS

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL** informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro, con el grupo familiar relacionado a continuación:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FECHA VALORACION	ESTADO
JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL	1106363640	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	16/02/2015	Incluido
IVAN DARIO GOMEZ PARRA	1106364104	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	16/02/2015	Incluido

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

CORRESPONDENCIA
 CIRCUITO ADMINISTRATIVO
 OFICINA DE APOYO
 JUZGADO ADMINISTRATIVO
 000000
 11 OCT 11 PM 4 18

FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL** fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Efectivamente, mediante comunicación **201672039758061**, debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, CL 45C 13 33E BARRIO JULIO RINCON SOACHA - CUNDINAMARCA, según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial.

Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta Entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional² y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades. Esto está demostrado, inequívocamente, en el presente asunto.

Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela. En consecuencia, solicito al señor Juez, respetuosamente, declare la **carencia de objeto** dentro del presente asunto. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: "(...) No obstante lo anterior, la Corte también ha sostenido que cuando la Sala revisa fallo de instancia, y verifica que el derecho invocado ha debido concederse, a pesar de que en el transcurso del proceso haya desaparecido la situación de hecho que originó la acción, lo procedente es revocar la decisión revisada, aunque no se imparta ninguna orden porque sería inocuo hacerlo y en todo caso lo procedente es declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia. (...)" (Sentencia T-698 de 2002)

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

• PARA EL CASO CONCRETO

Me permito informar al Despacho la situación actual de **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL**:

Frente a la petición de Atención Humanitaria

Respondiendo a la solicitud **Atención Humanitaria** por desplazamiento forzado, le informamos que en aplicación de lo establecido en los artículos 2.2.6.5.4.3 y 2.2.6.5.4.4 del Decreto 1084 de 2015, el proceso de identificación de carencias que adelanta la Unidad para las Víctimas para cada solicitud de atención humanitaria se desarrolla mediante los siguientes pasos:

(i) conocer la existencia de actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

(ii) identificar la existencia de fuentes de ingresos en el hogar que le permitan cubrir parcial o totalmente los componentes de la subsistencia mínima; este paso incluye la verificación de mediciones realizadas por estrategias del gobierno nacional frente a la superación de pobreza de los hogares.

(iii) analizar la composición del hogar para identificar situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas con la ausencia de personas con capacidad productiva o la composición del hogar basada principalmente en personas económicamente dependientes; lo anterior teniendo en cuenta las características de etnia, sexo, edad, discapacidad y enfermedad.

(iv) identificar el tiempo transcurrido desde el desplazamiento frente a la fecha de la solicitud para detectar posibles carencias que no guarden relación directa con el hecho victimizante.

(v) reconocer la participación de los miembros del hogar en programas sociales orientados al autosostenimiento y la formación de capital humano.

(vi) evaluar las condiciones de alojamiento y alimentación del hogar para determinar la existencia de privaciones o carencias que requieran de la provisión de la atención humanitaria. Los anteriores pasos se constituyen en un proceso integral en el cual se busca complementar mediante la provisión de atención humanitaria, los esfuerzos propios del hogar por proveer su autosostenimiento y los

² Sentencias T-377 de 2000 y T-1089 de 2001.

esfuerzos de otros programas del gobierno nacional por apoyar al hogar con componentes monetarios, en especie y/o con formación de capacidades.

De manera atenta me permito informar al Despacho, que en el caso de **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL** la Entidad procedió a realizar el proceso de identificación de carencias y, concluido este, determinó la procedencia de viabilizar la entrega de atención humanitaria, para tal fin se asignó el turno SM **2016-D2LL-1122664** el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias será otorgado en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la emisión la comunicación enviada a **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL**.

Es importante señalar, que la Unidad le informará a la accionante a través de nuestros canales de atención el operador bancario y la modalidad de pago de los recursos.

Lo anterior fue informado al accionante dentro de la comunicación que resolvió el derecho de petición incoado por **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL** la cual se anexa.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como un derecho de carácter fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativa. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los administrados. En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En materia constitucional no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho de intervenir en el proceso. Así, si bien es cierto "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional solo se da si alguna de las partes es ubicada en tal condición de indefensión que se afectaría el orden justo, violándolo ostensiblemente.

Así mismo cabe reiterar, que en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el que los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela de **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL**, de manera respetuosa solicito al Despacho dar por cumplida la orden y archivar.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta al derecho de petición

2. Planilla de envío.

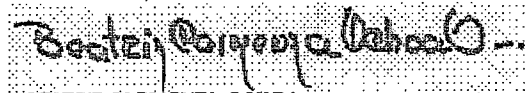
ANEXOS

- Resolución No. 1045 del 30 de septiembre de 2016
- Resolución No 00677 de 14 de octubre de 2014
- Los documentos relacionados en el Acápite de Pruebas y que reposen en el expediente.

NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en el Edificio Santander CARRERA 6 N° 14 - 98 Piso 4 Bogotá; número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9 correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

Atentamente,


BEATRIZ CARMENZA OCHOA
DIRECTORA GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA (E)


GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
Directora de Registro y Gestión de la Información

Proyecto: Milena Vega_Tutelas



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 201672039758061

Fecha: 11/10/2016 7:43

Bogotá D.C.

Señor

JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL

CL 45C 13 33E BARRIO JULIO RINCON

SOACHA – CUNDINAMARCA

201672039758061

TELEFONO(S): 3118072124

Asunto: Respuesta a derecho de petición en Cumplimiento a Fallo - **Lex No 1250565**D.I. # **1106363640**

De acuerdo con su petición le informamos, que verificado el Registro Único de Víctimas- RUV- se constata que **JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL** identificada con cédula de ciudadanía **1106363640** se encuentra INCLUIDO(A), desde el **16/02/2015**, junto con el grupo familiar descrito a continuación:

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	EVALUACION	ESTADO
JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL	1106363640	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	16/02/2015	Incluido
IVAN DARIO GOMEZ PARRA	1106364104	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	16/02/2015	Incluido

La información del Registro para adelantar gestiones ante instituciones públicas o privadas, únicamente tendrá validez cuando sea suministrada con este propósito directamente por la Unidad para las Víctimas.

Ahora bien, dando trámite a la solicitud de **Atención Humanitaria** por desplazamiento forzado radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como, la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar el caso particular, se encuentra que usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, para tal fin se asignó el turno SM **2016-D2LL-1122664** el cual según los términos establecidos en la normativa que reglamenta el proceso de medición de carencias será otorgado en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la emisión de la presente comunicación.

En tal sentido, a través de mensaje de texto y aviso de colocaciones en territorio la Unidad le informará el detalle del pago bancario anunciado. Recuerde que en todo caso, usted podrá comunicarse con la línea de atención telefónica de la Entidad para obtener la información anunciada.

Señalamos que la buena administración, manejo y distribución de los recursos entregados, por la Unidad para las Víctimas, al interior del grupo familiar, es responsabilidad exclusiva del Autorizado para recibir la atención en nombre del hogar.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadadvictimas.gov.co

Síguenos en:



¡NO con el fraude...

Todos los trámites son gratuitos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201672039758061

Fecha: 11/10/2016 7:43



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
POR EQUIDAD EDUCATIVA

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención

Atentamente,

BEATRIZ CARMENZA OCHOA
DIRECTORA GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA (E)

GLADYS CELEIDE PRADA PARRO
Directora de Registro y Gestión de la Información

: Milena Vega_Tutelas

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)
www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



con el fraude...

Todos los trámites
son gratuitos

472

ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO: 6479938

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490473

TOTAL ENVÍOS: 40 | PESO TOTAL (kg): 8

EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

FECHA PREADMISIÓN: 11/10/2016 10:30:46

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Calle 63 15 -58 Chapinero

SUCURSAL: U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA

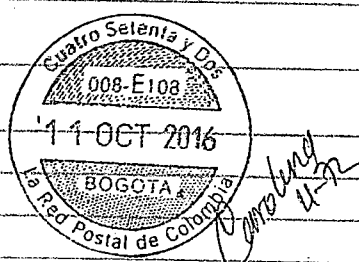
NUMERO CONTRATO: 826-2016

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES	<i>Omeir Trado</i>		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$280.300

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$280.300



000006006479938

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

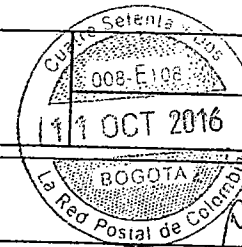
N° ORDEN DE SERVICIO: 6479938

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN651523515CO	ISAAC SAMUEL TORRES GOMEZ	VDA LA ESMERALDA	APARTADO_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN651523524CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE APARTADO	KR 100 103A 02	APARTADO_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN651523538CO	LINETH MABELLIS POSADA BOTERO	KR 988 CL 98 CASA 97 138	CAREPA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523541CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA	CL 77 63 27	CAREPA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523555CO	HEIDY NARVAEZ CARRILLO	KR 2 31 12 BARRIO LA AMAZONIA	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523569CO	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA	CL 18 7 59	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN651523572CO	MARELBY DEL CARMEN GOMEZ GUZMAN	VDA SALSIPUEDE	APARTADO_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN651523586CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE APARTADO	KR 100 103A 02	APARTADO_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN651523590CO	GLORIA AMANDA SALAZAR ARISTIZABAL	KR 74 25 50 INTERIOR 128 BARRIO BELEN SAN BERNARDO	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523609CO	XIMENA MONTAÑEZ VILLAMIZAR	AV 4 E 6 49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO LOCAL 4 OFICINA 3	CUCUTA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523612CO	PEDRO MANUEL CRUZ CRUZ	KR 7 34 7 BARRIO CASIMENA	YOPAL	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523626CO	CARLOS JOSE BEJARANO	KR 81C BIS 51C 59 SUR BARRIO EL CARMELO	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN651523630CO	JAIRO ACOSTA RODRIGUEZ	KR 30 8 07 BARRIO 28 DE NOVIEMBRE CASA 807	MAICAO	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523643CO	GLADYS ELENA MURIEL LEGARDA	KR 49 107 B 218 LA FRANCIA	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523657CO	JAIME IVAN CUELLAR	KR 99 26 27 SUR CASA 11K TIERRA BUENA 1 KENNEDY	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN651523665CO	JORGE IVAN RESTREPO ARENAS	KR 52 51 42 LOCAL 188 CENTRO COMERCIAL VERACRUZ	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523674CO	MARIA ORFILIA MURILLO QUIROZ	AV 32 43 123 BARRIO FONTIDUEÑO	BELLO_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523688CO	JOSE ALFREDO BURITICA DAZA	CL 98 70 48 BARRIO CASTILLA	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523691CO	ROSA ELENA ABADIA PALACIOS	KR 83 43 5UR 67 INTERIOR 103 BARRIO LIMONAR 1	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523705CO	NORA ELISA OQUENDO HIGUITA	CL 101 D D 83 82 BARRIO EL PICACHO	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523714CO	OLINTA NAVARRO PAEZ	CL 5 2 56	TAMALAMEQUE	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523728CO	ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	KR 67 11 69 BARRIO CAMILO TORRES	BUENAVENTURA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523731CO	EDINSON VIUCHE ORTIZ	CL 66 11 50 BARRIO CENTRO	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523745CO	LUZ MERY GALVIS GARCIA	KR 8 17 13 BARRIO LINCOLN	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO



N° ORDEN DE SERVICIO: 6479938

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN651523759CO	MARTA PALACIO MONTERO	CL 22 SUR 44 47 MANAZANA F CASA 20 BARRIO VILLA DEL RIO	VILLAVIGENCIO_META	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523762CO	LUZ DARY BOLIVAR MEDINA	CL 29 CASA 84 BARRIO LA ILUSION	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523776CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	KR 3 3 34	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523780CO	JHON JAIRO SILVA ARIZA	CL 1 BIS B 18 14 BARRIO EL TRIUNFO LOCALIDAD SANTA FE	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN651523793CO	JUAN DE LA CRUZ ARIAS CADAVID	BARRIO EL RECREO CASA 8 53	FILANDIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523802CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE FILANDIA	KR 5 5 40	FILANDIA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523816CO	JOSE WILMAR JARAMILLO LOPEZ	MZ 279 LOTE 2 BARRIO EL POZON SECTOR VICTOR BLANCO	CARTAGENA_BOLIVAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523820CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE CARTAGENA	35 KR 6 33	CARTAGENA_BOLIVAR	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523833CO	ELIZABETH ASCENCIO DÍAZ	KR 16D 12 65 APARTAMENTO 3 BARRIO ALFONSO LOPEZ	FLORENCIA_CAQUETA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523847CO	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	CL 18 7 59	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN651523855CO	ANETHY YOLIMA RAMIREZ CASTILLO	BARRIO SAN MIGUEL	MOCOA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523864CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO	CL 7 6 42	MOCOA	200	200	0	\$0	\$0,00	NACIONAL	0,00%	\$0	\$7.500
RN651523878CO	PERSONERIA MUNICIPAL DE PUERTO ASIS	CL 10 KR 19	PUERTO ASIS	200	200	0	\$0	\$0,00	TRAYECTO ESPECIAL	0,00%	\$0	\$7.700
RN651523881CO	MARIA MARLES TORREZ	KR 8 17 13 BARRIO LINCOLN	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN651523895CO	LIGIA LETICIA DEL CARMEN ACOSTA	KR 69H 64 54 APTO 201 BOSQUE POPULAR	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200
RN651523904CO	JOSE RODRIGO GOMEZ LEAL	CL 45C 13 33E BARRIO JULIO RINCON	SOACHA	200	200	0	\$0	\$0,00	URBANA	0,00%	\$0	\$5.200



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PROSPERIDAD PARA TODOS

RESOLUCIÓN N°. 00677 DE 14 OCT. 2014

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Director Técnico código 0100 grado 23

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de Diciembre de 2014, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.335.962 en el cargo de Director Técnico código 0100 grado 23 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 14 OCT. 2014

[Handwritten signature of Paula Gaviria Betancur]

PAULA GAVIRIA BETANCUR
Directora General



UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

RESOLUCIÓN N° **01045** DE 30 SET. 2016

"Por la cual se efectúa un encargo de funciones en la planta de personal, y se reconoce la diferencia salarial de la misma en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 01004 del 21 de septiembre de 2016, se le concedieron unas vacaciones al doctor RAMÓN RODRÍGUEZ ANDRADE, quien se desempeña como Director Técnico código 0100 Grado 23, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a partir del 10 de octubre hasta el 31 de octubre de 2016, debiéndose reintegrar a sus labores el 1 de noviembre de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario realizar el encargo de las funciones de cargo Director Técnico código 0100 grado 23, de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a otro funcionario mientras dure la situación administrativa de su titular.

Que los artículos 34 y 37 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973 establece:

"Artículo 34º.- Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo".

Artículo 37º.- El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular".

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20152040122271 dio respuesta a la consulta elevada por el Grupo de Gestión Talento Humano conceptuando:

"(...) el empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no debe ser percibido por su titular. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular ni afecta la situación del funcionario de carrera"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar las funciones del empleo de Director Técnico código 0100 grado 23, De la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA, identificada con cédula número 21.403.752 quien se desempeña como Subdirector Técnico código 0150 Grado 21, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, manteniendo el ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria mientras dure la situación administrativa de su titular.

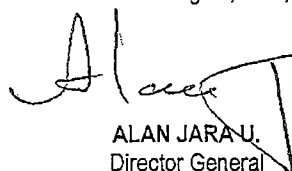
ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer la diferencia salarial a la doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA entre el cargo Subdirector Técnico código 0150 Grado 21 y el de Director Técnico código 0100 grado 23, en tanto dure el encargo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

30 SET. 2016


ALAN JARA U.
Director General